

**INE/CG2347/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-309/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1986/2024** y la Resolución **INE/CG1988/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**II. Recurso de Apelación y ampliación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo General de este Instituto, un Recurso de Apelación el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave alfanumérica SUP-RAP-309/2024 y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su radicación.

Posteriormente el dos de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó escrito de ampliación de demanda ante el Consejo General de este Instituto, remitiéndose de igual forma a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, determinándose en los puntos resolutivos lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

“(...)

**PRIMERO.** Es **improcedente** la ampliación de la demanda presentada por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)”

**IV. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG1986/2024** e **INE/CG1988/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que respecto de la conclusión **09.1-C31-PB** realice un ajuste a la sanción respecto de la candidatura a la gubernatura, y por lo que hace a la conclusión **09.1-C9-PB**, se deberá valorar el aviso de contratación registrado en la póliza PN1-DR-92-29-04-24 del Anexo 8 MRPP-PB, con el fin de determinar si fue presentado de manera oportuna y si cumple con todos los requisitos para tenerlo por satisfecho ; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**2.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-309/2024**.

**3. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG1986/2024** e **INE/CG1988/2024**, respectivamente, motivo por el cual se modifican en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**4. Alcance del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base en lo expuesto en las razones y fundamentos **QUINTA** de la sentencia de mérito, relativas al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**QUINTA. Estudio de fondo.**

(…)

**2. Decisión de la Sala Superior.**

*Esta Sala Superior **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.*

(…)

**4. Caso concreto**

(…)

**4.1 Omisión de presentar el informe de campaña.**

*La conclusión controvertida es la siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**Conclusión sancionatoria impugnada**

**09.1-C31-PB** El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña del periodo de corrección, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$ 2,835.71.

**Agravio**

*El PAN aduce que en el caso de la conclusión **9.1-C31-PB**, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su análisis e impuso sanciones de manera arbitraria, irrazonable y desproporcionada, porque lo sanciona por el supuesto incumplimiento de presentar el informe de campaña relativo al primer período en la etapa de corrección por parte del candidato a gobernador, cuando la omisión sólo existe respecto de la candidata a diputada local, Danna Joseline Guerrero Díaz.*

*Ello, porque señala que el candidato a gobernador presentó todos los informes de fiscalización que le correspondían, esto es, los de ambos periodos tanto en la etapa normal y la etapa de corrección, y reportó el prorrateo del evento en cuestión.*

**Análisis del agravio**

*Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, por lo que debe **revocarse** la conclusión, así como la multa impuesta por la supuesta omisión del candidato a gobernador, como se explica a continuación.*

*La conclusión 09.1-C31-PB consiste en: “De la revisión a los informes presentados en el primer periodo de corrección en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el informe de corrección, toda vez que reportó un registro de prorrateo por un evento realizado en Tlatlauquitepec, beneficiando al candidato a gobernador Eduardo Rivera Perez (sic) y a la candidata a diputación local Danna Joseline Guerrero Díaz, con ID de contabilidad 12317, por un importe de \$ 2,835.71”.*

*En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que comunicó la observación al partido, sin que la respuesta hubiera sido idónea para atenderla, porque no se advertían conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, además que los partidos políticos no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

*Por lo cual, procedió a individualizar la sanción; así consideró que la falta era de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados (certeza y transparencia en la rendición cuentas), sustantiva y grave ordinaria, asimismo que no había reincidencia y que había singularidad en la conducta cometida.*

*Por lo que se impuso una reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente a los partidos que integraron la coalición “Mejor Rumbo para Puebla”, respecto al PAN, hasta alcanzar la cantidad de \$1,116,859.59 (un millón ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 59/100 M.N.).*

*Ahora bien, en el dictamen se lee que la conducta sancionada es la omisión de presentar el informe de gastos de campaña en el primer período de corrección, ya que señala que sí se reportó un gasto en el SIF.*

De lo anterior, se advierte que la conclusión impugnada correspondió al ID 35, del oficio de errores y omisiones del primer período, el cual fue contestado con el escrito CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/050/2024.

*De la revisión hecha a ese oficio de errores y omisiones, se aprecia que sólo se hicieron treinta y cuatro observaciones, de forma que no consta que se hubiera realizado esa observación, ya que, la lectura cuidadosa del documento sólo revela que existe una referente a prorrates entre diversas candidaturas locales y la de la gubernatura, que es la observación 23, la cual coincide con el ID 23 del dictamen, respecto de lo cual no se emitió conclusión alguna.*

*No obstante, en la respuesta dada por el PAN se advierte que, en diversas observaciones, refirió haber presentado el informe de campaña correspondiente al primer período de correcciones.*

*Además, de la revisión del SIF se constata que el mismo dieciocho de mayo, fecha en que se presentó el escrito por el que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones, se presentó el informe de campaña correspondiente al primer período de correcciones; tal y como se advierte en la siguiente imagen:*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024

Vista del Informe Presentado

Periodo 1 Etapa Corrección

I. DATOS DEL PROCESO	
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2023-2024
2. ENTIDAD:	PUEBLA
3. CARGO:	GOBERNADOR ESTATAL
4. DETALLE DEL CARGO:	
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	31/03/2024-29/05/2024
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	

II. DATOS DE PRESENTACIÓN	
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	MEJOR RUMBO PARA PUEBLA
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	PAN-PRI-PRD-PSI
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 CORRECCIÓN
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	31/03/2024 - 29/04/2024
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	18/05/2024 19:29:05
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	24144

III. DATOS DEL CANDIDATO	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	RIVERA PEREZ EDUARDO
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:	LALO RIVERA
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	01/04/2024 14:01:17
4. ID. CONTABILIDAD:	12124
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	

> IV. RESUMEN

*De manera que se corrobora lo aducido por el recurrente, que, en su demanda, refiere sí haber presentado el informe de campaña señalado, respecto de la candidatura a la gubernatura del estado y admite no haber presentado el correspondiente a la candidatura a la diputación local de Danna Joseline Guerrero Díaz.*

*En ese sentido, si en la conclusión impugnada, la autoridad fiscalizadora consideró que la conducta infractora fue la omisión de presentar el informe de campaña del primer período de conclusiones, y éste sí fue presentado respecto del candidato a gobernador, es evidente que el agravio es **fundado**.*

*Por tanto, procede **revocar** la conclusión 09.1-C31-PB, respecto de lo determinado para la candidatura a la gubernatura, de manera que el INE deberá realizar el ajuste correspondiente a la sanción.*

#### **4.2 Omisión de presentar avisos de contratación.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Las conclusiones sancionatorias materia de análisis en este apartado son las siguientes:

<b>Conclusiones sancionatorias impugnadas</b>	
<b>01_C3_PB</b>	El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un importe total de \$259,997.76
<b>01_C23_PB</b>	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$4,108,544.00
<b>01_C24_PB</b>	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$291,085.00
<b>09.1-C9-PB</b>	El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$6,928,887.15

(...)

En cuanto a la conclusión **09.1-C9-PB**, el recurrente aduce que, en relación con la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB, de la conclusión en mención, en la documentación adjunta con fecha de alta 17-05-2024 a las 18:17:52, con estatus “activa” se encuentra la referencia al aviso de contratación con el nombre del archivo “IAC34479”, por un importe de \$508,603.37; quedó solventada la observación señalada por la autoridad.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, en relación con la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, en el Anexo 8-MRPP-PB, la responsable señaló, entre otros elementos, los siguientes:

Cons.	ID Contabilidad	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Referencia	Documentación faltante Dictamen
1	12124	PN1-DR-92-29-04-24	REGISTRO PASIVO PROVEEDOR ANTONIO VAZQUEZ CARRANZA REALIZACION DE EVENTOS CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2023-2024, CANDIDATO A GOBERNADOR EDUARDO RIVERA	508,603.37	2	-Falta Aviso de contratación

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

*Aunado a ello, en el Dictamen la responsable expuso que, respecto de los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 8-MRPPP, la respuesta del sujeto obligado se consideraba insatisfactoria toda vez que argumentó se atendería en el oficio de errores y omisiones del último periodo; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte consistente en factura, aviso de contratación, muestra fotográficas, notas de entrada y salida, kardex de almacén, contrato, relación de bardas, la credencial de elector de quien otorgó el permiso de la pinta de bardas, muestras, por lo que estimó que la observación no quedó atendida.*

*Aunado a ello, al realizar la consulta en el SIF con relación a la referencia contable que precisa el recurrente, efectivamente se encuentra registrado en el sistema el archivo “IAC34479 en la referencia correspondiente al “aviso de contratación”, como se aprecia en la siguiente imagen de captura de pantalla:*

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
92	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2024

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
Constancia de Situación Fiscal Antonio Vazquez Carranza.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
Contrato 31 Evento Antonio Vazquez Carranza.pdf	AVISO DE CONTRATACION	17-05-2024 18:17:50		Activa	
Contrato 39803_37 Evento Antonio Vazquez Carranza.pdf	CONTRATOS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
CURP Antonio Vazquez Carranza.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
Datos del Proveedor Antonio Vazquez Carranza.docx	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	
IIE Representante Legal Antonio Vazquez Carranza.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-04-2024 14:08:30		Activa	

*De la imagen antes inserta se advierte que, tal y como lo afirma el recurrente, en la póliza aludida sí fue cargado un archivo en la referencia de “aviso de contratación”, sin que la responsable haya realizado algún pronunciamiento al respecto.*

*En tal sentido, lo procedente es **revocar** la conclusión **09.1-C9-PB**, únicamente respecto a la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB, para el efecto de que la responsable analice el documento presentado en la referencia de “aviso de contratación” y se pronuncie en cuanto a la temporalidad en su presentación, así como los elementos de su contenido.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en la normativa electoral, la mera presentación de los avisos de contratación no es suficiente*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

*para dar por cumplida la obligación, sino que, además: debe presentarse en tiempo, la información que contenga debe ser detallada, y debe coincidir con lo que se reporta.*

**4.7 Efectos.**

- *Revocar la conclusión 09.1-C31-PB, respecto de lo determinado para la candidatura a la gubernatura, a fin de que la responsable realice el ajuste correspondiente a la sanción.*
- *Revocar la conclusión 09.1-C9-PB, únicamente respecto a la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB.*
- *La responsable deberá valorar el aviso de contratación registrado en el SIF y pronunciarse respecto a la oportunidad en su presentación, así como también si cumple con los elementos para tener por satisfecho dicho requisito.*

(...)"

**5. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-309/2024**.

**6. Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024, derivado de lo mandado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-309/2024.**

"(...)

**Primer Periodo**

ID	10
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/16791/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/050/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
<p><b>Todos los cargos</b> <b>Gastos de propaganda</b></p> <p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 Candidatos del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.</p>	<p>"Con relación a la presente observación, a través del Anexo 3.2.1 COA, así como el anexo 10_Anexo 3.2.1. GASTOS PROPAGANDA CANDIDATOS, se procedió a adjuntar en las pólizas observadas la documentación faltante donde se encuentran registrados los gastos de propaganda de campaña observados, el cual se adjuntan a la póliza de Diario número ____ en la etapa de corrección 1 de la contabilidad de la CONCENTRADORA ID 122253, en el cual se describe cada una de las repuestas referente a cada ticket. Ahora bien, respecto de algunos casos, existe la necesidad de dar una aclaración más extensa, como son en los siguientes puntos: a) Por lo que corresponde al Candidato a Gobernador el C. Eduardo Rivera Pérez, con ID de Contabilidad 12124 en el Sistema integral de Fiscalización, se realiza la siguiente aclaración: Se adjuntó la</p>

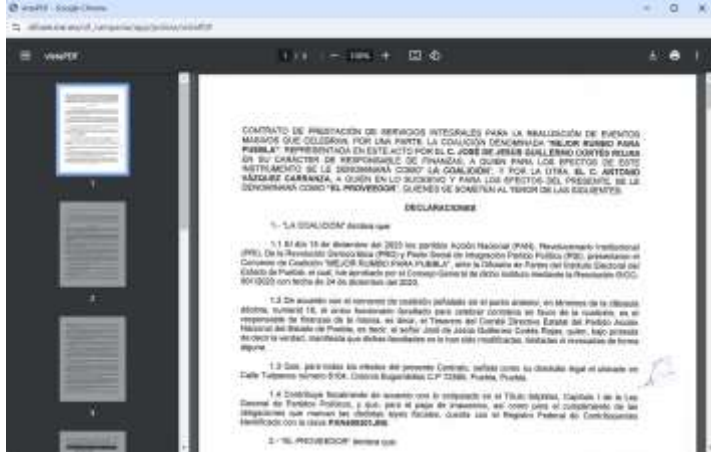
**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

ID	10		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16791/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/050/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 206 y 261, bis, del RF</p>	<p><i>documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, en las pólizas referidas en el Anexo 3.2.1, tal cual se precisa en el archivo con nombre "Anexo 3.2.1 RESPUESTA EDUARDO RIVERA" integrado tanto en la documentación adjunta de la cuenta concentradora, así como en la documentación adjunta del informe del candidato en la etapa de corrección Periodo 1 del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. b) Debido a Confusiones en el uso de los ID de las Concentradoras y Complementos INE por parte de los proveedores al momento de emitir sus Facturas aún con previas Indicaciones para tal efecto, estas fueron emitidas con errores y desafortunadamente fueron registradas en la Contabilidad; una vez detectada esta anomalía se solicitó de inmediato la Cancelación y Sustitución de estas con los ID y complementos INE correspondientes y se procedió a Reversar las Pólizas respectivas para dar lugar al Registro Contable de las Facturas correctas conforme a lo siguiente [...]</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de las pólizas señaladas con <b>(1)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 8-MRPP-PB</b> del presente dictamen, se constató que presentó en las pólizas PN1-DR-56-25-04-24, PN1-DR-57-25-04-24, PN1-DR-54-25-04-24, PN1-DR-9-26-04-24, PN1-DR-4-17-04-24, PN1-DR-6-27-04-24, PN1-DR-6-28-04-24 la documentación adjunta consistente en aviso de contratación, muestras del bien aportado, Factura, notas de entrada y salida, Kardex, por tal razón, respecto de este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Respecto de los hallazgos señalados con <b>(2)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 8-MRPP-PB</b> del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que argumentó se atenderá en el oficio de errores y omisiones del último periodo, sin embargo, omitió presentar la documentación soporte consistente en factura, aviso de contratación, muestra fotográficas, notas de entrada y salida, kardex de almacén, contrato, relación de bardas, el INE de quien otorga el permiso de la pinta de barda, muestras, por tal razón, respecto de estas pólizas la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 09 de octubre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-309/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones que <b>emita una nueva determinación</b>, en la cual estipuló lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p><i>De la imagen antes inserta se advierte que, tal y como lo afirma el recurrente, en la póliza aludida sí fue cargado un archivo en la referencia de "aviso de contratación", sin que la responsable haya realizado algún pronunciamiento al respecto.</i></p> <p><i>En tal sentido, lo procedente es revocar la conclusión 09.1-C9-PB, únicamente respecto a la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB, para el efecto de que la responsable analice el documento presentado en la referencia de "aviso de contratación" y se pronuncie en cuanto a la temporalidad en su presentación, así como los elementos de su contenido.</i></p> <p><i>Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en la normativa electoral, la mera presentación de los avisos de contratación no es suficiente para dar por cumplida la obligación, sino que, además: debe presentarse en tiempo, la información que contenga debe ser detallada, y debe coincidir con lo que se reporta.</i></p> <p>(...)</p>	<p><b>09.1-C9-PB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$6,928,887.15.</p>	<p>Omisión de presentar el aviso de contratación.</p>	<p>Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

<p><b>ID</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/16791/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</p>	<p style="text-align: center;"><b>10</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/050/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p>																																																											
<p><b>Efectos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revocar la conclusión 09.1-C9-PB, únicamente respecto a la referencia contable PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB.</li> <li>• La responsable deberá valorar el aviso de contratación registrado en el SIF y pronunciarse respecto a la oportunidad en su presentación, así como también si cumple con los elementos para tener por satisfecho dicho requisito.</li> </ul> <p>(...)"</p> <p>Por lo antes expuesto esta autoridad se pronuncia únicamente respecto de la póliza con referencia contable <b>PN1-DR-92-29-04-24, del Anexo 8-MRPP-PB</b>, de la revisión a la documentación soporte, aun cuando el sujeto obligado <b>adjuntó con fecha 17-05-2024</b>, en la póliza mencionada <b>un archivo con tipo de clasificación "aviso de contratación"</b>, de nombre "Contrato III Eventos Antonio Vázquez Carranza", <b>al abrir el archivo se puede apreciar que se trata del contrato de prestación de servicios y no así del aviso de contratación solicitado</b>, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p style="font-size: small; margin: 0;">Elegir Evidencia</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Número de póliza</th> <th style="width: 20%;">Período de operación</th> <th style="width: 20%;">Tipo de póliza</th> <th style="width: 20%;">Subtipo póliza</th> <th style="width: 20%;">Fecha de Operación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00</td> <td>1</td> <td>CONTRATO</td> <td>CONTRATO</td> <td>20/05/2024</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: x-small; margin: 5px 0;">Tipo de Evidencia: FOLIOS</p> <p style="font-size: x-small; margin: 0;">Total de registros: 20    Página 1 de 1</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">[ ]</th> <th style="width: 40%;">Nombre Archivo</th> <th style="width: 15%;">Clasificación</th> <th style="width: 15%;">Fecha Alta</th> <th style="width: 10%;">Fecha en que se dejó en efecto</th> <th style="width: 5%;">Estado</th> <th style="width: 10%;">Vista Previa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Comprobante de Boleto de Avión Mexico-Cancun.pdf</td> <td>OTRAS EVIDENCIAS</td> <td>20/04/2024 14:00:00</td> <td></td> <td>Activa</td> <td>[Vista Previa]</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Comprobante de Situación Fiscal Mexico-Cancun.pdf</td> <td>OTRAS EVIDENCIAS</td> <td>20/04/2024 14:00:00</td> <td></td> <td>Activa</td> <td>[Vista Previa]</td> </tr> <tr style="background-color: #f0f0f0;"> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Comprobante de Contrato Antonio Vázquez Carranza.pdf</td> <td>AVISO DE CONTRATACION</td> <td>17/05/2024 18:11:00</td> <td></td> <td>Activa</td> <td>[Vista Previa]</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Comprobante PASADU, ST Ciudad Antonio Vázquez Carranza.pdf</td> <td>CONTRATOS</td> <td>20/04/2024 14:00:00</td> <td></td> <td>Activa</td> <td>[Vista Previa]</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>COMPROBANTE VOUCHER Cancun.pdf</td> <td>OTRAS EVIDENCIAS</td> <td>20/04/2024 14:00:00</td> <td></td> <td>Activa</td> <td>[Vista Previa]</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Catálogo de Precios de Aviones y Pasajes Cancun-Mexico</td> <td>OTRAS EVIDENCIAS</td> <td>20/04/2024 14:00:00</td> <td></td> <td>Activa</td> <td>[Vista Previa]</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: x-small; margin: 5px 0;">[Vista Previa] [Descargar Evidencia] [Descargar Evidencia 1]</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small; margin: 0;">[Cerrar]</p> </div>	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	00	1	CONTRATO	CONTRATO	20/05/2024	[ ]	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó en efecto	Estado	Vista Previa	<input type="checkbox"/>	Comprobante de Boleto de Avión Mexico-Cancun.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]	<input type="checkbox"/>	Comprobante de Situación Fiscal Mexico-Cancun.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]	<input checked="" type="checkbox"/>	Comprobante de Contrato Antonio Vázquez Carranza.pdf	AVISO DE CONTRATACION	17/05/2024 18:11:00		Activa	[Vista Previa]	<input type="checkbox"/>	Comprobante PASADU, ST Ciudad Antonio Vázquez Carranza.pdf	CONTRATOS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]	<input type="checkbox"/>	COMPROBANTE VOUCHER Cancun.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]	<input type="checkbox"/>	Catálogo de Precios de Aviones y Pasajes Cancun-Mexico	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]
Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación																																																								
00	1	CONTRATO	CONTRATO	20/05/2024																																																								
[ ]	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó en efecto	Estado	Vista Previa																																																						
<input type="checkbox"/>	Comprobante de Boleto de Avión Mexico-Cancun.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]																																																						
<input type="checkbox"/>	Comprobante de Situación Fiscal Mexico-Cancun.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]																																																						
<input checked="" type="checkbox"/>	Comprobante de Contrato Antonio Vázquez Carranza.pdf	AVISO DE CONTRATACION	17/05/2024 18:11:00		Activa	[Vista Previa]																																																						
<input type="checkbox"/>	Comprobante PASADU, ST Ciudad Antonio Vázquez Carranza.pdf	CONTRATOS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]																																																						
<input type="checkbox"/>	COMPROBANTE VOUCHER Cancun.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]																																																						
<input type="checkbox"/>	Catálogo de Precios de Aviones y Pasajes Cancun-Mexico	OTRAS EVIDENCIAS	20/04/2024 14:00:00		Activa	[Vista Previa]																																																						

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

<b>ID</b>	<b>10</b>
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/16791/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/050/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024
 <p>Por tal razón, respecto de este punto la observación <b>no quedó atendida</b>, por lo que prevalece en los términos originales la conclusión y falta concreta.</p>	

<b>ID</b>	<b>35</b>		
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/16791/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/050/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
Observación derivada del primer periodo de corrección			
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p>De la revisión a los informes presentados en el primer periodo de corrección en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el informe de corrección, toda vez que reportó un registro de prorrateo por un evento realizado en Tlatlauquitepec, beneficiando a el candidato a gobernador Eduardo Rivera Pérez y a la candidata a diputación local Danna Joseline Guerrero Díaz, con ID de contabilidad 12317, por un importe de \$ 2,835.71.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 09 de octubre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-309/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones que <b>emita una nueva determinación</b> en la cual estipuló lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p><i>De manera que se corrobora lo aducido por el recurrente, que, en su demanda, refiere sí haber presentado el informe de campaña señalado, respecto de la candidatura a la gubernatura del estado y admite no haber presentado el correspondiente a la candidatura a la diputación local de Danna Joseline Guerrero Díaz.</i></p> <p><i>En ese sentido, si en la conclusión impugnada, la autoridad fiscalizadora consideró que la conducta infractora fue la omisión de presentar el informe de campaña del primer periodo de conclusiones, y éste sí fue presentado respecto del candidato a gobernador, es evidente que el agravio es fundado.</i></p> <p><i>Por tanto, procede revocar la conclusión 09.1-C31-PB, respecto de lo determinado para la candidatura a la gubernatura, de manera que el INE deberá realizar el ajuste correspondiente a la sanción.</i></p> <p>(...)</p>	<p><b>09.1-C31-PB</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña del periodo de corrección, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$2,835.71</p>	<p>Omisión de presentar el informe, pero Sí se registraron operaciones en el SIF (se desconoce si son todas).</p>	<p>Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la LGPP</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

ID	35		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16791/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE-PAN-PUE/TESORERIA/050/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p><b>Efectos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revocar la conclusión 09.1-C31-PB, respecto de lo determinado para la candidatura a la gubernatura, a fin de que la responsable realice el ajuste correspondiente a la sanción.</li> </ul> <p>(...)"</p> <p>Respecto a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se precisa que el sujeto obligado omitió presentar el informe de corrección correspondiente al ID 12317 asignado a la contabilidad en el SIF de la otrora candidata a diputada local la ciudadana Danna Joseline Guerrero Díaz, , toda vez que reportó un registro de prorrateo por un evento realizado en Tlatlauquitepec, beneficiando al candidato a gobernador Eduardo Rivera Pérez y a la candidata a diputación local Danna Joseline Guerrero Díaz, con ID de contabilidad 12317, por un importe de \$2,835.71.</p>			

(...)"

**7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1988/2024, derivado de lo mandado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-309/2024.**

"(...)

**24. Capacidad económica de los partidos políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$60,005,514.23
Partido Revolucionario Institucional	\$51,014,714.81
Partido de la Revolución Democrática	\$18,501,802.93
Pacto Social de Integración, Partido Político	\$20,151,939.61

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

(...)

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones al mes de Octubre de 2024	Montos por saldar	Total
1	PAN	INE/CG629/2023	\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$11,621.00 Reducción al 25%	\$11,621.00	\$0.00	\$0.00
			\$3,838,062.21 Reducción al 25%	\$3,838,062.21	\$0.00	\$0.00
			\$629,268.15 Reducción al 25%	\$629,268.15	\$0.00	\$0.00
			\$590,319.57	\$590,319.57	\$0.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones al mes de Octubre de 2024	Montos por saldar	Total
			Reducción al 25%			
			\$223,194.40 Reducción al 25%	\$223,194.40	\$0.00	\$0.00
			\$8,257.51 Reducción al 25%	\$8,257.51	\$0.00	\$0.00

(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

**35.11 Coalición “Mejor Rumbo para Puebla”**

(...)

**b) 8** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...), (...), 09.1-C9-PB, (...), (...), (...), (...) y (...)**

(...)

**h) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **09.1-C31-PB**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
(...)	(...)
09.1-C9-PB El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$6,928,887.15.	\$6,928,887.15
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contado a partir del día siguiente al

<sup>1</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

*clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
- c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no

---

<sup>3</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la omisión<sup>6</sup>, de presentar los contratos que celebró el sujeto obligado durante las campaña, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, atentando a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)
(...)	(...)
09.1-C9-PB El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$6,928,887.15.	\$6,928,887.15
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 61.** 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán (...) f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.”

**Artículo 62.** 1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024

De los artículos antes señalados se impone a los partidos políticos el deber de presentar los contratos que celebren durante las campañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la presentación de servicios de que se trate.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación de las operaciones de los sujetos obligados, y así poder circularizar la información con los proveedores de estos, con el propósito de que se cumpla con lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza, por ello establecen la obligación de presentar los contratos que celebró durante la correspondiente campaña en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al instituto por medios electrónicos con base a los lineamientos que emita éste.

---

*dicho Consejo General. 2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga: a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) El objeto del contrato; c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar; d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y e) La penalización en caso de incumplimiento.*

### **Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 261 Bis.** Especificaciones para la presentación de avisos de contratación 1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate. Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección. Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías. Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. 3. Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado. 4. Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio. En todos los casos se deberá adjuntar el contrato, con las firmas autógrafas, los documentos de identificación de las personas que intervienen, y deberá contener al menos la información establecida en el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Partidos.

**Artículo 278.** Avisos al Consejo General 1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Cabe destacar que los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 Bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señalan que la notificación de los avisos de contratación podrá ser mediante medios electrónicos. Al respecto, los sujetos obligados deberán utilizar el aplicativo denominado “Avisos de Contratación en Línea”, disponible dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese contexto, al no presentar los contratos que celebró durante la correspondiente campaña en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, el sujeto obligado incumplió con los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, impidiendo circular de manera oportuna la información con los proveedores que permitiría constatar las operaciones realizadas durante los periodos fiscalizados.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la legalidad y certeza en el destino de los recursos en los procesos electorales son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente los contratos que celebren durante la campaña en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues reflejó la deliberada intención de los sujetos obligados, de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que contaron durante la campaña, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de la presentación de los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con los proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante la correspondiente campaña en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partido Políticos, el cual tutela la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>8</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

### **Conclusión 09.1-C9-PB**

---

<sup>8</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,928,887.15 (seis millones novecientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 15/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,928,887.15 (seis millones novecientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 15/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$173,239.50 (ciento setenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.)**.<sup>10</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Mejor Rumbo para Puebla”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **61.92% (sesenta y uno punto noventa y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$107,259.17 (ciento siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **29.33% (veintinueve punto treinta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el**

---

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>10</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$50,806.07 (cincuenta mil ochocientos seis pesos 07/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **4.68% (cuatro punto sesenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,106.80 (ocho mil ciento seis pesos 80/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Pacto Social de Integración Partido Político** en lo individual, lo correspondiente al **4.08% (cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,067.46 (siete mil sesenta y siete pesos 46/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

**Conclusión**

09.1-C31-PB El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña del periodo de corrección, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$2,835.71.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>11</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>12</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

---

<sup>11</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>12</sup> Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>14</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>15</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>15</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la a la **omisión**<sup>16</sup> de presentar el informe de campaña, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>
<b>Conclusión</b>
09.1-C31-PB El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña del periodo de corrección, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$2,835.71.

<sup>16</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar el informe de campaña, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña, I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición cuentas.

---

*contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>18</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>18</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 09.1-C31-PB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la **Coalición “Mejor Rumbo para Puebla”** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar el informe de campaña, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la coalición en cuestión, con una sanción económica a los montos establecidos en la tabla siguiente:

ID	Candidatura responsable	Integrante de la Coalición Mejor Rumbo Para Puebla	Tope de Gasto de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2024 más alto (Morena)	Financiamiento Público Ordinario 2024 de COA (PAN, PRI, PRD, PSI).	Porcentaje de COA (PAN, PRI, PRD, PSI) respecto de Morena	Porcentaje promedio de todos integrantes de la COA (B)	SANCIÓN (A*B)/100
1	Diputación Local Danna Joseline Guerrero Díaz	PAN	\$2,526,038.61	\$252,603.86	\$94,364,306.97	\$60,005,514.23	63.59%	39.65%	\$100,157.43
2		PRI	\$2,526,038.61	\$252,603.86	\$94,364,306.97	\$51,014,714.81	54.06%		
3		PRD	\$2,526,038.61	\$252,603.86	\$94,364,306.97	\$18,501,802.93	19.61%		
4		PSI	\$2,526,038.61	\$252,603.86	\$94,364,306.97	\$20,151,939.61	21.36%		
								<b>TOTAL EN PESOS</b>	<b>\$100,157.43</b>

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

*para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Mejor Rumbo para Puebla”**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **61.92% (sesenta y uno punto noventa y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,017.48 (sesenta y dos mil diecisiete pesos 48/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **29.33% (veintinueve punto treinta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,376.17 (veintinueve mil trescientos setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **4.68% (cuatro punto sesenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,687.36 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Pacto Social de Integración Partido Político** en lo individual, lo correspondiente al **4.08% (cuatro punto cero ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,086.42 (cuatro mil ochenta y seis pesos 42/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **QUINTO**, para quedar de la manera siguiente:

**R E S U E L V E**

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.11** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición “Mejor Rumbo para Puebla”**, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 8** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), (...), **09.1-C9-PB**, (...), (...), (...), (...) y (...).

(...)

**Conclusión 09.1-C9-PB**

**Partido Acción Nacional**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

de **\$107,259.17 (ciento siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.)**.

**Partido Revolucionario Institucional**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$50,806.07 (cincuenta mil ochocientos seis pesos 07/100 M.N.)**.

**Partido de la Revolución Democrática**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,106.80 (ocho mil ciento seis pesos 80/100 M.N.)**.

**Partido Pacto Social de Integración Partido Político**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,067.46 (siete mil sesenta y siete pesos 46/100 M.N.)**.

(...)

**h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 09.1-C31-PB**

**Partido Acción Nacional**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,017.48 (sesenta y dos mil diecisiete pesos 48/100 M.N.)**.

**Partido Revolucionario Institucional**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,376.17 (veintinueve mil trescientos setenta y seis pesos 17/100 M.N.)**.

**Partido de la Revolución Democrática**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,687.36 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

**Partido Pacto Social de Integración Partido Político**

**Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,086.42 (cuatro mil ochenta y seis pesos 42/100 M.N.)**.

(...)"

**9.** Que a continuación se detalla la modificación realizada a la Resolución **INE/CG1988/2024** respecto de la otrora Coalición "Mejor Rumbo para Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, en su Resolutivo **QUINTO**, de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido	Resolución INE/CG1988/2024				Acuerdo por el que se da cumplimiento			
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Individualización a integrantes de la coalición	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Individualización a integrantes de la coalición
Coalición "Mejor Rumbo para Puebla"	09.1-C9-PB	\$6,928,887.15	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que	PAN: <b>\$107,259.17 (ciento siete mil doscientos cincuenta y</b>	09.1-C9-PB	\$6,928,887.15	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que	PAN: <b>\$107,259.17 (ciento siete mil doscientos cincuenta y</b>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

Partido	Resolución INE/CG1988/2024				Acuerdo por el que se da cumplimiento			
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Individualización a integrantes de la coalición	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Individualización a integrantes de la coalición
			corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad	nueve pesos 17/100 M.N.). PRI: \$50,806.07 (cincuenta mil ochocientos seis pesos 07/100 M.N.). PRD: \$8,106.80 (ocho mil ciento seis pesos 80/100 M.N.). PSI: \$7,067.46 (siete mil sesenta y siete pesos 46/100 M.N.).			corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad	nueve pesos 17/100 M.N.). PRI: \$50,806.07 (cincuenta mil ochocientos seis pesos 07/100 M.N.). PRD: \$8,106.80 (ocho mil ciento seis pesos 80/100 M.N.). PSI: \$7,067.46 (siete mil sesenta y siete pesos 46/100 M.N.).
Coalición "Mejor Rumbo para Puebla"	09.1-C31-PB	\$2,835.71	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad	PAN: \$1,116,859.59 (un millón ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 59/100 M.N.). PRI: \$528,953.04 (quinientos veintiocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.). PRD: \$84,358.89 (ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 89/100 M.N.). PSI: \$73,501.89 (setenta y tres mil quinientos un pesos 89/100 M.N.).	09.1-C31-PB	\$2,835.71	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad	PAN: \$62,017.48 (sesenta y dos mil diecisiete pesos 48/100 M.N.). PRI: \$29,376.17 (veintinueve mil trescientos setenta y seis pesos 17/100 M.N.). PRD: \$4,687.36 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.). PSI: \$4,086.42 (cuatro mil ochenta y seis pesos 42/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG1986/2024 e INE/CG1988/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-309/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-309/2024**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**